



Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RAD: 0800141800920230105100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 830.059.718-5  
DEMANDADO: LIBARDO AMAYA ARDILA C.C. 13.515.051

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra el señor LIBARDO AMAYA ARDILA

### **ANTECEDENTES**

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor LIBARDO AMAYA ARDILA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 20 de noviembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 30 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quien dejó vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **RESUELVE**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada LIBARDO AMAYA ARDILA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de 20 de noviembre de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.977.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270dec6c297baf086d12f770e88b85b5f93e39dee77671a73fe195c3325b6243**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920230106800</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Cristian Andrés González Márquez C.C. 1.045.706.056</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

**Tercero.** - No acceder a la solicitud de desglose por haberse presentado la demanda de forma electrónica.

**Cuarto.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c208f5d519893a56d828e4292da066542db18001cf9cd88ce2bac176b41b18**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

**Radicado:** 08001418900920230109200  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Edificio Palma Gossa Nit. 802.009.400-1  
**Demandado:** Alan Erick Hernandez Aldana C.C. 72.176.459

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese La terminación del presente proceso por pago de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

**Tercero.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla (Atlántico)

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a657be5299a468cfe720f8d116a68d63ffc992ad9398cdbef655a23f8e2a60b**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

RAD: 0800141800920230125900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KELLY JULIETH DE LA HOZ GOMEZC.C. 1.044.422.465  
DEMANDADO: LUIS GABRIEL HERNANDEZ TARAZONA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 0004 de enero 24 de 2024.-Sírvese proveer. -

1

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
febrero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 004 del 24 de enero de 2024, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Rechazar la presente demanda,

**SEGUNDO.** – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a671d07dc48177a6f4319ab2ef13e42607b111714a24ff85fd2aec17429f532**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 18 de fecha febrero 18 de 2024

RAD: 0800141800920230133300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: GIANLUCA BORELLY MAURY C.C. No. 1045749470

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsana a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 04 de enero 24 de 2024.-Sírvese proveer. -

1

Barranquilla, febrero 27 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 04 de enero 24 de 2024, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Rechazar la presente demanda,

**SEGUNDO.** – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

03

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad50608a90d2c42fde3f14dc9583d876bfce7ceef1d2978853cb2aea98c54**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024

RAD: 0800141800920240001400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ACTIVAL, identificada con NIT 824003473,  
DEMANDADO: DANIEL JESUS ROMERO DIAZ C.C. 1.134.892.062

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

### ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por ACTIVAL en contra del señor DANIEL JESUS ROMERO DIAZ, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No.001101 mismo suscrito aparentemente de manera digital por la señora DANIEL JESUS ROMERO DIAZ actuando en dicho instrumento como deudor de la demandante.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es un título valor consignado por el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que el documento debe contener: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

Lo segundo que debemos indicar es que con respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1.999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024

en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contenido de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie, verbigracia, si se trata de un pagaré deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

El título valor electrónico, por tratarse de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, etc, es, según su naturaleza, la descrita en el ordinal 1º del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, esto es, un mensaje de datos. Por lo tanto, las nociones de documento e incorporación, dada su inescindible relación con el artefacto contenido del título, deben acomodarse a la nueva regulación del instrumento electrónico. En ese sentido, ya no es una pieza de papel la que incorpora el título, y la que además sirve de prueba del negocio cambiario; ya es un entorno digital el que funge como contenedor, que como especie de documento debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho.

Hay otro requisito que debe acomodarse al entorno electrónico, y es el de las firmas de las personas que intervienen en el acto, bien como creadores (art. 621 Ord. 2 del C. de Co) o bien como aceptantes (art. 773 inc. 2 del C. de Co) de los títulos, dada su importancia para reflejar consentimiento y aprehender la obligación. En ese sentido, como el documento cambiario es un mensaje de datos como se viene señalando, la firma no puede ser autógrafa o mecánicamente impuesta como lo requiere el artículo 826 de C. de Co. -dada su incorporeidad-, sino electrónica como el instrumento que suscribe, atendiendo a los parámetros que el ordenamiento ha establecido para el asunto.

Ahora, la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

Al respecto, ha señalado la doctrina especializada:

*Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.*

*No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita —equivalencia funcional— cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica —arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta—, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital (...) (L. 527/99, art. 2o, lit. c) (...).*

*Dicha especie de firma electrónica se equipará a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.*

*De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas "certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico" (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedatante.*

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 001101, solo se evidencian algunos datos personales del demandad como su nombre y número de cédula, el valor de la obligación a cargo del deudor, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024

Ahora, con respecto al último requisito, esto es, la firma, tenemos que para que un título valor tenga plena eficacia, deberá contar con la firma de quien lo crea, pues sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal.

Para el presente caso, advierte el Despacho que del pagaré aportado se evidencia que encima del nombre del deudor, se encuentra plasmada firma que al parecer pertenece a este, evidentemente. Sin embargo, frente a dicho requisito establece el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 que:

“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. **PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un Título Valor Electrónico tenga plenos efectos jurídicos, por cual debe cumplir los requisitos indicados en la norma antes descrita.

Dicho todo esto, es claro entonces que a pesar de que el pagaré aportado sí es electrónico, la firma impuestas en el mismo no es digital por lo cual no puede considerarse que esté preste mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, advirtiendo que la firma digital impuesta en el pagaré no cumple con los requisitos de la Ley 527 de 1999. Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

### RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante ACTIVAL en contra de la parte demandada DANIEL JESUS ROMERO DIAZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbe217b72c793077b4445525d27682d73575660b7499a3e891387227c0d609**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024

RAD: 0800141800920240001700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ACTIVAL, identificada con NIT 824003473,  
DEMANDADO: VLADIMIR GUARIN C.C. 9.115.992

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

### ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por ACTIVAL en contra del señor VLADIMIR GUARIN, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No.001911 mismo suscrito aparentemente de manera digital por la señora VLADIMIR GUARIN actuando en dicho instrumento como deudor de la demandante.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es un título valor consignado por el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

Para su eficacia mercantil, señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que el documento debe contener: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024

Lo segundo que debemos indicar es que con respecto al título valor electrónico, la Ley 527 de 1.999 al otorgarle validez a los mensajes de datos, permite también la existencia de títulos valores contenidos en medios electrónicos. En este orden de ideas, el mensaje de datos contenido de un Título Valor debe simplemente cumplir con las menciones propias de cada especie, verbigracia, si se trata de un pagaré deberá contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

2

El título valor electrónico, por tratarse de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, etc, es, según su naturaleza, la descrita en el ordinal 1° del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, esto es, un mensaje de datos. Por lo tanto, las nociones de documento e incorporación, dada su inescindible relación con el artefacto contenido del título, deben acomodarse a la nueva regulación del instrumento electrónico. En ese sentido, ya no es una pieza de papel la que incorpora el título, y la que además sirve de prueba del negocio cambiario; ya es un entorno digital el que funge como contenedor, que como especie de documento debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho.

Hay otro requisito que debe acomodarse al entorno electrónico, y es el de las firmas de las personas que intervienen en el acto, bien como creadores (art. 621 Ord. 2 del C. de Co) o bien como aceptantes (art. 773 inc. 2 del C. de Co) de los títulos, dada su importancia para reflejar consentimiento y aprehender la obligación. En ese sentido, como el documento cambiario es un mensaje de datos como se viene señalando, la firma no puede ser autógrafa o mecánicamente impuesta como lo requiere el artículo 826 de C. de Co. -dada su incorporeidad-, sino electrónica como el instrumento que suscribe, atendiendo a los parámetros que el ordenamiento ha establecido para el asunto.

Ahora, la firma electrónica según lo dispuesto en el canon 7 de la Ley 527 de 1999, debe asentarse mediante un método que permita identificar al suscriptor del mensaje, que sea confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado; y, dichos métodos, conforme el ordinal 3 del artículo 1 del Decreto 2364 del 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pueden ser: códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, siempre y cuando sean confiables y apropiadas para los fines de la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo realizado al respecto.

Al respecto, ha señalado la doctrina especializada:

*Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en "cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.*

*No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita —equivalencia funcional— cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica —arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta—, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital (...) (L. 527/99, art. 2o, lit. c) (...).*

*Dicha especie de firma electrónica se equipará a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.*

*De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas "certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico" (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante.*

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 001911, solo se evidencian algunos datos personales del demandad como su nombre y número de cédula, el valor de la obligación a cargo del deudor, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024

Ahora, con respecto al último requisito, esto es, la firma, tenemos que para que un título valor tenga plena eficacia, deberá contar con la firma de quien lo crea, pues sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal.

Para el presente caso, advierte el Despacho que del pagaré aportado se evidencia que encima del nombre del deudor, se encuentra plasmada firma que al parecer pertenece a este, evidentemente. Sin embargo, frente a dicho requisito establece el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 que:

“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. **PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un Título Valor Electrónico tenga plenos efectos jurídicos, por cual debe cumplir los requisitos indicados en la norma antes descrita.

Dicho todo esto, es claro entonces que a pesar de que el pagaré aportado si es electrónico, la firma impuestas en el mismo no es digital por lo cual no puede considerarse que esté preste mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, advirtiendo que la firma digital impuesta en el pagaré no cumple con los requisitos de la Ley 527 de 1999. Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

### RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante ACTIVAL en contra de la parte demandada VLADIMIR GUARIN AZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958bcc7fbe20272fdb92f8f9ff553caaf97a596a9da5248f774aeaff4d2332c**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024.

RAD: 0800141800920240002500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEIZON RAFAEL PÉREZ PRADA C.C. 9.177.226  
DEMANDADO: KEVIN DE JESÚS BLANCO SARMIENTO C.C.1.143.168.875

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.  
Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintidós (26) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada KEVIN DE JESÚS BLANCO SARMIENTO y a favor del señor JEIZON RAFAEL PÉREZ PRADA por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor LETRA DE CAMBIO anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al parte demandado KEVIN DE JESÚS BLANCO SARMIENTO disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada KEVIN DE JESÚS BLANCO SARMIENTO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada EDNA MARINA SANDOVAL SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.446.890 y TP No. 78.989 del CSJ, Como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177a8b9296cc3d5a83f789206549157b54fe81ea8b6c99619b50d84592c1e3d4**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400050-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA RUEDA GUARIN CC # 1.100.955.356  
**DEMANDADO:** ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ CC # 32.750.237  
JAIRO DE JESUS RIOS VILLAZON CC # 18.939.514

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, se encuentra pendiente de admisión y carece de sus anexos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**CONSIDERANDOS**

Revisado el expediente electrónico, y de acuerdo con el informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia carece de los anexos que previamente fueron relacionados en el ítem de pruebas y en sus anexos, razón por la cual, al no contar con la documentación pertinente para hacer el estudio de los requisitos formales del proceso arriba referenciado, se hace necesario rechazarla de plano, de conformidad a lo establecido en los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1- Rechazar la presente demanda al carecer de las pruebas y anexos pretendidos hacer valer en el sub lite.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18aec23fdb05754a56431e4e07197be29c1fac4090f2fa506dfd2a291f579a**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024.

RAD: 0800141800920240011000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO  
"HORIZONTE S.A.S", con Nit. 900.589.245-0  
DEMANDADO: DILMA SORACA ACUÑA C.C. 30.824.219  
ANTOLIN MENDOZA RAMOS C.C. 19.772.107

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) de Dos mil Veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVO presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del parte ejecutante actualizado, esto en atención a que el que se aporta no corresponde con la sociedad Demandante.

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c65c6cd0d77a5130596bcebfeb12afe22965097b9b74d591fe08bb01720ac8**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024.

RAD: 0800141800920240011100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS  
DETALLISTAS – SIGLA COOPICRÉDITO-, NIT 900.163.087-4  
DEMANDADO: ADRIAN MARCHENA DE LA HOZ C.C. 72.252.275  
ANDRES FELIPE SOLANO POLO C.C. 1.143.132.346  
DISTRIMEDCO S.A.S. NIT 900.878.214-2

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,  
febrero veintidós (26) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ADRIAN MARCHENA DE LA HOZ, ANDRES FELIPE SOLANO POLO, y DISTRIMEDCO S.A.S., a favor del señor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – SIGLA COOPICRÉDITO por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.621.962.00) por concepto de Cuotas en mora, y la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$31.512.203.00) Por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas ADRIAN MARCHENA DE LA HOZ, ANDRES FELIPE SOLANO POLO, y DISTRIMEDCO S.A.S., disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas ADRIAN MARCHENA DE LA HOZ, ANDRES FELIPE SOLANO POLO, y DISTRIMEDCO S.A.S., de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024.

5. Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ SOTAQUIRA identificada con cedula de ciudadanía No. 79.568.053 y TP No. 74.040 del CSJ, Como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

2

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5918264b3a647e1f7ea11ac8701909ec9f026c57301184cc4c4ebdacd6b2ffca**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RAD: 0800141800920230110400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YONHATTAN ENRIQUE POLO BORJA C.C. 72.296.202  
DEMANDADO: ANAIS ISABEL RODRIGUEZ BARROS C.C. N° 32.686.775

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.
- Para el decreto de la medida de embargo solicitada, debe allegar el certificado de tradición de la motocicleta.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Trespalcios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7ae4f477845e49a002166cc75116a406058d4aadeb31d90f59e063edc4700c**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024.

RAD: 0800141800920240011600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COOFASACOL NIT 901.347.573-7  
DEMANDADO: MONICA PATRICIA FLORIAN RESTREPO C.C. 32.733.118  
JAVIER ARCON PADILLA C.C. 3.741.169

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -  
BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas MONICA PATRICIA FLORIAN RESTREPO, y JAVIER ARCON PADILLA a favor de la COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA COOFASACOL, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.800.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Letra de Cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas MONICA PATRICIA FLORIAN RESTREPO, y JAVIER ARCON PADILLA., disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas MONICA PATRICIA FLORIAN RESTREPO, y JAVIER ARCON PADILLA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha febrero 28 de 2024.

4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar a la abogada CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.044.421.870 y TP No. 227.903. del CSJ, Como endosatario al cobro.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96df3e0495454feae888b14092aff3f72295395c35a28131a70bff37780c68f**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400172-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6  
**DEMANDADO:** LEONARDO ALONSO URREA PEINADO CC # 72.270.390

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LEONARDO ALONSO URREA PEINADO, identificado con CC # 72.270.390 y a favor del BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit # 860.043.186-6, actuando a través de su apoderada judicial, por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré # 5432802876906930 – 121000 885449 aportado al plenario por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$24.833.599), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería a PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcdcd51c41b006b212b956134dcca504797e62875fe3104ddb47a1fe24b5f36**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 0800141800920240011700  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH NIT 901.250.635-7  
DEMANDADO: KAREN PATRICIA TORRENEGRA OSPINA C.C. 22.585.865

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 26 de 2024

1

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,  
febrero veintiséis (26) de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se procede a revisión de la demanda teniendo en consideración los siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)1. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH en contra de los señores KAREN PATRICIA TORRENEGRA OSPINA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se puede apreciar que, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado No se indica.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la falencia atrás advertida y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Así las cosas, el demandante debe subsanar los siguiente

1. Allegar NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.
2. Adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,



Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

08

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2311f1cf757abc509f93c693bcea85c9e91715088e5d911bc1d1751b5da346cd**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 18 de fecha 28 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240013800

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL S.A FINANZAL NIT 890.102.214-7

DEMANDADO: WALTER GUTIERREZ JIMENEZ C.C. 5.586.244

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA,  
febrero veintisiete (27) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por FINANZAS DEL LITORAL S.A FINANZAL, contra WALTER GUTIERREZ JIMENEZ para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, que se encuentra ubicado en la Calle 91 # 71-06 APTO 301, de Barranquilla.

SEGUNDO. -De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO Reconózcase personería al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.605 y T.P No. 76.705 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO - Tramítase como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d888c3921b10483b372cb756f35c4a5e7e52e1b643da31d3fcde8c63bfc90e**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 18 de fecha 28 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240014100  
PROCESO: EJECUTIVOS.  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA  
DEMANDADO: SEBASTIAN USECHE ULLOQUE CC 1.140.875.857

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 27 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada SEBASTIAN USECHE ULLOQUE a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CUATRO MILLONES NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.009.353) por concepto de capital adeudado correspondientes a cuotas ordinarias y extraordinarias, contenido en el acta de deuda expedida por el demandante y por las que en lo sucesivo se causen. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada SEBASTIAN USECHE ULLOQUE y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada SEBASTIAN USECHE ULLOQUE y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la Dra. VANESSA PEREZ MONTES, identificada con C.C. No. 1.129.570.146, y T.P. No. 360.355, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conderido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c1c3b3f6abe1119f2fd04ee574e462be859cc027b5b0f28a38b73560e3b43**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400158-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GESTIONES Y TRAMITES DE LA COSTA NIT 901.023.374-7  
**DEMANDADO:** MARIO ALBERTO GARCIA ESCOBAR CC # 1140.892.099

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, se encuentra pendiente de su admisión y la misma carece de anexos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Visto el informe secretarial, y tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues a voces del art. 430 del C.G.P., autoriza emitir ese auto si se anexa documento que relacionen a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Así las cosas, revisado el expediente electrónico, y de acuerdo con el informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia carece de título valor en el que esté soportado el recaudo de la obligación que se pretende perseguir, razón por la cual, no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia, por ende, se hace necesario negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1- NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pedido en vía ejecutiva por la entidad GESTIONES Y TRÁMITES DE LA COSTA, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 1- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c70a548628624641d3a04b254812a2e451d5ae57f436b68f45703962c1721**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 del 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400165-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS CANTILLO MARIN CC # 1043877603

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Para entrar a resolver sobre la presente admisión, se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...)“ *el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos'*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este

firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCO FINANDINA S.A. BIC demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con el Nit N° 860.051.894-6, actuando a través de su apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS CANTILLO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.043.877.603, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$14.588.722), por concepto de capital respaldado en el pagaré desmaterializado aportado al plenario.
- 2- Así mismo, se libra orden ejecutiva por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.294.163), como intereses causados y no pagados desde el 21 de septiembre de 2023 hasta el día 18 de enero de 2024, tal como está soportado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la ejecutada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconózcase personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7481e67688483d14a082973e933f849920c4a18ee1cd896769ee07f2468090**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

**Radicado:** 08001418900920220095500  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Conjunto Residencial Barranquilla Linda Nit 800.242.570  
**Demandado:** Daniela Carolina Álvarez Ortega C.C. 1.047.347.391

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese La terminación del presente proceso por pago de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

**Tercero.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla (Atlántico)

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741528594cfbf7c1b028592fa35cb7ac260afe8832eb77336a9ab80c8ac3015**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RAD: 0800141800920230000500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GIOVANNI ANTONIO CAVADIA PERIÑAN C. C. No 1.073.819.330  
DEMANDADO: NELSON DANIEL RUIZ DELGADO C. C. No 1.098.809.055

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 14 de febrero de 2024, el cual practico liquidación de costas, en su numeral 1 en su resuelve, señaló de manera errada no incluyo la notificación electrónica de GIOVANNI ANTONIO CAVADIA PERIÑAN por valor de \$ 13.000 y notificación electrónica de NELSON DANIEL RUIZ DELGADO por valor de \$13.000. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto, se señaló de manera errada, no se incluyó la notificación electrónica de los demandados GIOVANNI ANTONIO CAVADIA PERIÑAN y NELSON DANIEL RUIZ DELGADO, por valor de \$ 13.000 pesos cada una que sumado da un total de \$ 26.000.00, incluyendo la liquidación agencias en derecho de \$ 196.000.00, arroja un total de \$ 222.000.00, siendo lo correcto la suma DOSCIENTOS VEINTE Y DOS MIL PESOS, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto que practico liquidación de costas de fecha febrero 14 de 2024, en su numeral primero.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

**RESULEVE**

- Ordénense la corrección del auto que practico la liquidación de costas del proceso de fecha febrero 14 de 2024 el cual quedará de la siguiente manera:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	196.000,00	
NOTIFICACION	\$	26.000,00	
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>222.000,00</b>	

SON: DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS

- Los demás numerales quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365072e6dfe86e9e8f79140f09d5d47b880d3812fc0d4f58382f387ce598325**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0002200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.200.960-9  
DEMANDADO: ANA MARIA GONZALEZ C. C. No 32.605.572

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante KAREM ANDREA OSTO CARMONA apoderada general de BANCIENT SA antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., otorgo poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandante KAREM ANDREA OSTO CARMONA, apoderada general de BANCIENT SA., quien le otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en tal sentido el despacho.

**RESUELVE:**

1o Reconózcase Personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127 expedida en Valledupar y T. P. No 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante KAREM ANDREA OSTO CARMONA, para que actúe única y exclusivamente en BANCIENT SA. Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6baf0e7377742ba3e9ca663108a6a89ada84f427945ec0f9ec4733d90f54de4**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RAD: 0800141800920230021100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR SAS NIT 900.641.298-2  
  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ALMARALES CAMRGO C. C. No 72.157.931  
HABITH JAVIER RODRIGUEZ RIVERA C. C. No 1.002.134.171

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor Pagador de la CLINICA LA MERCED., por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha marzo 27 del 2023, Notificado por Estado No. 0011 de abril 10 de 2023; dirigido al **PAGADOR de CLINICA LA MERCED**, por lo que, en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** al señor Pagador de **CLINICA LA MERCED** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

**RESUELVE:**

1. Requerir al señor Pagador de la CLINICA LA MERCED, a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que reciban los demandados JAVIER ENRIQUE ALMARALES CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.157.931, y HABITH JAVIER RODRIGUEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.002.134.171, como empleados de la CLINICA LA MERCED ordenada en auto de fecha marzo 27 de 2023 notificado por estado electrónico No 0011 de fecha abril 10 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de la **CLINICA LA MERCED** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230021100**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

3. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente **20220014300**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
4. *Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be730a7ed091a5efe7848088427d6f96257f910fc211c84560e5a8131618f91e**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-00303-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.200.960-9  
DEMANDADO: VIZCAINO CASTRO VIVIANA MARGARITA C. C. No 1.045.690.136

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante KAREM ANDREA OSTO CARMONA apoderada general de BANCIENT SA antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., otorgo poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandante KAREM ANDREA OSTO CARMONA, apoderada general de BANCIENT SA., quien le otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en tal sentido el despacho.

**RESUELVE:**

1o Reconózcase Personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127 expedida en Valledupar y T. P. No 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante KAREM ANDREA OSTO CARMONA, para que actúe única y exclusivamente en BANCIENT SA. Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c15e25a19b28fe960bcdbb6a4a377217ded82603baad7b44fca7c40596aa9d**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-00681-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT 900.200.960-9  
DEMANDADO: NORBERTO PEÑARANDA BOTELLO C. C. No 72.055.503

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante JAIDER MAURICIO OSORIO SNCHEZ gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó escrito solicitando revocatoria de poder a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y otorgo poder a la abogada MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA. Se encuentra pendiente a decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (24)

Visto y constatado, el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 74 del C. G.P. y ss., este despacho encuentra procedente aceptar la revocatoria de poder presentada por el demandante JAIDER NAURICIO OSRIO SANCHEZ, y reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, como apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconózcase Personería jurídica a la Doctora MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.73.840 y T. P. No 413.185 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, de conformidad con la parte motiva de este preveido y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e28f2d66d5bb35adea857e4964672d752eaa551cc7515b5960adfd7e731ca85**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230071000  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900.034.871-3  
**DEMANDADO:** AJ FABIAN SMALBACH BOLAÑOS C. C. No 1.052.972.334

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 26 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 83.170.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	83.170,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>83.170,00</b>		

SON: OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA CENTAVOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba420d94c889b572f3f2e3f1816161d518de2dc8e7a9adb13943c2a41d093a**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230072800  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S EN LIQUIDACION NIT 901.034.871-3  
**DEMANDADO:** ARBELIO ENRIQUE MAZA APARICIO C. C. No 6.873.993

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 26 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.813.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.813.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.813.000,00</b>		

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5a3e94e012c21ad2eea7e7a899037d31dc257a8c8ff935c26ed64a344ccd93**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-00821-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.200.960-9  
DEMANDADO: KATERINE ISABEL SANCHEZ MARTINEZ C. C. No 1.143.326.136

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante KAREM ANDREA OSTO CARMONA apoderada general de BANCIENT SA antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., otorgo poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandante KAREM ANDREA OSTO CARMONA, apoderada general de BANCIENT SA., quien le otorga poder al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en tal sentido el despacho.

**RESUELVE:**

1o Reconózcase Personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.193.127 expedida en Valledupar y T. P. No 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante KAREM ANDREA OSTO CARMONA, para que actúe única y exclusivamente en BANCIENT SA. Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d451f5d710db28ab935ea7c10042299a0c1831df725970b32b91db000b28b1**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230096600  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** CAMILO ALBERTO VERA BORDA C. C. No 102447318

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 26 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.321.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.321.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.321.000,00</b>		

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9cdcdec088980f95bfea5db64b99dbccd447651f080479c3ee97f9734bfded**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230097000  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2  
**DEMANDADO:** SOTO GONZALEZ EDUARDO C. C. No 3.717.607

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 26 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 520.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	520.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>520.000,00</b>		

SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5403d80981935195708f62bc0bdb9d833feb8ac8c03b61bd74c0d6afcea038**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20220012800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S  
NIT 900.920.021-7  
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS DE LA HOZ GONZALEZ C. C. No 8.541.161

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO presentó renuncia del poder conferido por el demandante. Sirvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el abogado OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, quien fuera apoderado de la parte demandante, y al ser constatada que el mencionado escrito de renuncia fue comunicado al poderdante en tal sentido.

**RESUELVE:**

1. Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO conforme lo antes expuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e78c09167e2937c5f4f6b17832ef06e1352ae985a3e7e14a9f083ce3ed3c38**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RAD. No** 08001418900920230061900  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7  
**DEMANDADO:** ALICIA MARIA ALVAREZ ESCORCIA C. C. No 1.143.242.445

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 26 de 2024

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 110.000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$	110.000,00	
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
<b>TOTAL</b>		<b>\$</b>	<b>110.000,00</b>	

SON: CIENTO DIEZ MIL PESOS

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb9de4a74974e9feced01234579c74cea287f5f5baa784750fb6da4af64c553**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RAD: 0800141800920230015300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7  
DEMANDADO: NACIONAL DE TRANSPORTES LC SAS Nit 900.822.645-2  
NUMA JOSE LOPEZ CAMPO C.C. 7.630.489

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra la señora NACIONAL DE TRANSPORTES LC SAS y NUMA JOSE LOPEZ CAMPO

### **ANTECEDENTES**

LA ENTIDAD BANCARIA BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de los señores NACIONAL DE TRANSPORTES LC SAS y NUMA JOSE LOPEZ CAMPO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 6 de marzo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 17 de mayo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **RESUELVE**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas NACIONAL DE TRANSPORTES LC SAS y NUMA JOSE LOPEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 6 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.630.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4c352b2060fdafdba6f6ff4e84e8540dbe787a3de0461fdebb02b002a7237a**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

**Radicado:** 08001418900920230028000  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Coopensionados SC Nit 830.138.303-1  
**Demandado:** Antonio María Barandica Aydar C.C. 7.482.580

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese La terminación del presente proceso por pago de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

**Tercero.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla (Atlántico)

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e864b645f8dc845cfff25cb1873597556f609ed017c39ccf8e047ca61bc6956**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920230034500</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cooperativa Multiactiva de Servicios W&amp;A Nit</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Deimer David Valencia Penagos</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

**Tercero.** - Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

**Cuarto.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e9d21bfc7b9531d0bb9466620a3848784f28741ffb750a559519fe6051b5e**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificación por Estado Electrónico No. 18 de Febrero 28 de 2024

REFERENCIA: 08001418900920230050600.-  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ELIAS MAGNO MORALES VILLA.- C.C. 8.662.875.  
DEMANDADO: COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ. NIT: 816.004.746-4

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted que el presente proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente corregir el error en la fecha de audiencia señalada en auto de Enero 29 de 2024 „-Sírvasse proveer.-  
Barranquilla, Febrero 26 de 2024.  
JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.  
Secretaria.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho advierte que por error en el auto de fecha 29 de enero de 2024 quedaron consignadas dos fecha de audiencia, por lo que se hace necesario subsanar dicho error; para lo cual se,

**RESUELVE:**

1. Corrijase parcialmente el auto de fecha Enero 29 de 2024 en el numeral primero de la parte resolutive, quedando incólume los demás autos. El cual quedará como se ordena en el siguiente numeral:
2. Fijar como fecha el día 20 de Marzo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P en concordancia con el art. 372 y 373 de la misma norma.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc565f0f6e634f269de922f5c55d18d1671411caab633c0c39f8731fe8a58efa**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RAD: 08001418009202300847-00  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. 860.002.180-7  
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES BERMUDEZ BERMUDEZ C.C. 1.140.884.991

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra CRISTIAN ANDRES BERMUDEZ BERMUDEZ.

### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de CRISTIAN ANDRES BERMUDEZ BERMUDEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto conforme al pago realizado por la ejecutante, en virtud de subrogación efectuada, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado octubre 9 de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 5 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada CRISTIAN ANDRES BERMUDEZ BERMUDEZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 9 de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$630.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c436e968427ce28017fbfd29cc975eadf3ec7196623be86cc15fdd232ad4656**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha Febrero 28 de 2024.

Rad: 08001405301820180089800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS PAS  
NIT: 901.707.391  
DEMANDADO: KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 55.224.785  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted con el presente proceso Ejecutivo en el cual se encuentra pendiente señalar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones, entre ellas la tacha de falsedad y solicita se ordene prueba grafológica e interrogatorios. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Febrero 26 de 2024.-

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
Febrero Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, que antecede al revisar el expediente, advierte el juzgado que el proceso de la referencia se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y 372 del CGP, por lo anterior este despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia, y por ser procedente se efectuará el Decreto de pruebas de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a las partes y sus apoderados para el día Veintiuno ( 21 ) de Marzo de 2024 a las 9:00A.M. para que concurran a esta Agencia Judicial con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en la que se adelantaran las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento, correspondientes entre otras, a la exhortación a la conciliación, interrogatorios de las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

SEGUNDO: La convocatoria de las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal en la fecha a rendir interrogatorio, declaración de testigos, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Téngase como pruebas en el proceso, por ser conducente y pertinente, las siguientes: PARTE DEMANDANTE los documentos aportados en el estricto valor que la ley concede. Testimonial del señor YAIR ALONSO MEZA CERMEÑO, endosante del título valor en propiedad. Y del señor Manuel Antonio Jiménez Bernal, representante legal de la ejecutante.

**Letra de cambio No. 003 del 1º de Agosto de 2022, de fecha de vencimiento Marzo 30 de junio de 2023, por el valor de \$ 5.500.000 m.l.;** base de recaudo ejecutivo presuntamente aceptada por la ejecutada señora **KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula No. **55.224.785**.

**PARTE DEMANDADA:** Pericial: Decretar la PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte demandada y demandante con el fin de que se someterla a prueba que determine la autenticidad de la firma huella estampada en el título **Letra de cambio No. 003 del 1º de Agosto de 2022, de fecha de vencimiento Marzo 30 de junio de 2023, por el valor de \$ 5.500.000 m.l.; base de recaudo ejecutivo** y que se dice corresponde a la de la señora KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 55.224.785; quien deberá comparecer al Despacho personalmente a fin de tomarle las muestras manuscrituales. De conformidad con el artículo 226 del C.G del P., Désígnese como Auxiliar de Justicia al perito grafólogo NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7520136. Comuníquesele tal designación por el medio más expedito, a la dirección de correo electrónico nayogg27@yahoo.com o a la calle 71 b # 23 a 11 barrio los robles soledad para que manifieste si acepta o no el cargo. – y se disponga para que el día 15 de Noviembre de 2023, a la hora



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0018 de fecha Febrero 28 de 2024.

de las 10:30 a.m., día de la diligencia practique en las instalaciones del despacho la prueba grafológica en comento.

CUARTO: Para la práctica de la prueba se le comunica al apoderado de la parte demandada y demandante que deben consignar la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), (\$250.000, cada parte) como honorarios al auxiliar de la justicia, en el Banco Agrario Sección depósitos judiciales en la cuenta No.080012041018- Código del Juzgado No. 0800141890092018009700.-

QUINTO: REQUIERASE a la parte ejecutante para el día de la diligencia llegue al despacho el título valor **Letra de cambio No. 003 del 1º de Agosto de 2022, de fecha de vencimiento Marzo 30 de junio de 2023, por el valor de \$ 5.500.000 m.l.;** base de recaudo ejecutivo presuntamente aceptada por la ejecutada señora KELLY JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula No. C.C. 55.224.785; a fin de practicar la prueba grafológica ordenada.

SEXTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o su contestación y que ésta será celebrada, aunque no concurra alguna de las partes; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que deben concurrir a absolver interrogatorio y con los testigos que hayan solicitado y cuya prueba se hubiere decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

04

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00abb37f235259cf6125eb6b01b7915a067df8da6cacf528b3800141930ac343**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920230091900</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Conjunto Residencial Paraíso Caribe Nit 901.157.522-6</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

**Tercero.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40bfc11f78a4684c3af21566d643f60988d9732a50989e5f7f994bc37dd5a7c**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

**Radicado:** 08001418900920230028000  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Monica Ester Vengoechea Sanchez C.C. 32.607.890  
**Demandado:** Amalia Rosa Vanega Fontalvo C.C. 32.843.477  
Luis Roiman De Alba Moreno C.C. 72.001.140  
Kris Stefany Arias Duran C.C. 1.065.597.838

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

**Tercero.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla (Atlántico)

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49cff50494f70d7e2075404b521e18bd1d56475cb540c3b71cd10e823c57d6b**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 18 de fecha febrero 28 de 2024

RADICACION : 08001418900920230057800  
DEMANDANTE: JOHANN AMADOR NUÑEZ C.C.: 19.767.313  
DEMANDADO : HOGAR DE PASO CAMINO DE FE S.A.S.NIT: 9001167673-2  
ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ. C.C. 32.750.237

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Demandante	JOHANN AMADOR NUÑEZ
Demandado	HOGAR DE PASO CAMINO DE FE S.A.S. y Otro
Radicado	No. 08001418900920230057800
Procedencia	Reparto
Instancia	Unica
Providencia	Sentencia
Decisión	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.

1

El señor JOHANN AMADOR NUÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda monitoria en contra de la sociedad HOGAR DE PASO CAMINO DE FE S.A.S., representada legalmente por ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, en virtud del contrato para la reparación, mantenimiento, modificación y renovación de unos bienes inmuebles de propiedad de la demandada y otros que esta administraba; servicios por los cuales les adeudan al demandante la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$14.174.000.00) M.L. deuda por la cual suscribieron documento privado, el día 5 de agosto de 2021, donde la demanda reconocía la obligación y la manera de su pago. En el documento se estableció unos plazos pagar pagar la suma adeudada de \$ (14.174.000.00).- La suma de \$1.200.000 pesos a la firma del documento. \$2.000.000. de pesos cada mes a partir de finales del mes de Agosto. Un pago por la suma de \$ 974.000 pesos m.l. La sociedad demandada y la demandada desde el mes de Agosto a la fecha únicamente pago a la fecha al demandante la suma de \$ 3.000.000.00 de pesos m.l. Adeudando la suma de \$ 11.174.000.00 pretendiendo se ordene el pago de la suma antes mencionada más los intereses moratorios que se han generado desde que se hizo exigible la obligación costas y agencias en derecho.

**ACONTECER PROCESAL**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de Julio de 2023 se ordenó requerir a la sociedad HOGAR DE PASO CAMINO DE FE S.A.S. representada legalmente por su gerente y/o por quien haga sus veces, y ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, para que pagará a favor del demandante señor JOHANN AMADOR NUÑEZ. la suma de \$11.174.000,00 como capital correspondiente a la obligación contraída con el demandante, respecto del contrato de servicios de mantenimiento; así también los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 5 de septiembre de 2021, disponiéndose la notificación personal al demandado con la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia en la que lo condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

**04** Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.  
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 18 de fecha febrero 28 de 2024

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago a la sociedad demandada se hizo mediante correo electrónico del pasado 22 de Noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acto que se hizo a través de la dirección electrónica reportada en la demanda, que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha persona jurídica tal y como consta en los documentos adjuntos del expediente digital, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Así entonces, teniendo en cuenta que la extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio de la demandada es en la ciudad de Barranquilla.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

En tratándose del caso particular, se tiene que el artículo 421 del C. G. del P., establece que si el demandado dentro del término de diez días siguientes a la notificación del auto que admite la acción no paga o no expone las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, (renuencia), "...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye

**04** Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.  
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 18 de fecha febrero 28 de 2024

cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda...”

En el sub-examine, la parte llamada a juicio guardó absoluto silencio a los pedimentos invocados en la demanda; por tanto producto de la inacción del deudor, su actitud produce el reconocimiento de los efectos de la orden provisional del mandamiento de pago, por ende, no habiendo excepciones que resolver, se procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y se condenará a la sociedad HOGAR DE PASO CAMINO DE FE S.A.S. identificada con el NIT: 9001167673-2, representada legalmente por la señora ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, Y ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, identificada con la C.C No. 32.750.237 en su propio nombre, al pago de las sumas pedidas ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 11.174.000.00) en favor del demandante señor JOHANN AMADOR NUÑEZ, identificado con la C.C No.19.767.313 y se dispondrá la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a la sociedad HOGAR DE PASO CAMINO DE FE-S.A.S. identificada con el NIT: 9001167673-2, representada legalmente por la señora ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, Y ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, identificada con la C.C No. 32.750.237 en su propio nombre, al pago de las sumas pedidas ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 11.174.000.00) en favor del demandante señor JOHANN AMADOR NUÑEZ, identificado con la C.C No.19.767.313, por concepto de capital, correspondiente a la obligación contraída con el demandante respecto del contrato de reparación, mantenimiento y remodelación de bienes inmuebles, saldo descrito en el documento privado suscrito por las partes de fecha 5 de agosto de 2021, allegado con la demanda. Mas los intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida en la ley. Pago de las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo Como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$782.180,00 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**04** Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.  
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6a43c5f14f6b806f0bcd368de5d6727cc849e41f2f6ecdec1cb1de7a5c1a58**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400166-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6  
**DEMANDADO:** MARIELA FALQUEZ MOLINARES CC # 32.667.748

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARIELA FALQUEZ MOLINARES, identificada con CC # 32.667.748 y a favor del BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit # 860.043.186-6, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas:
  - Por concepto de capital insoluto acelerado respaldado en el pagaré # 8999000015452382 – 5420602054479625 12100065659279 aportado al plenario la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$44.713.599), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Así mismo, líbrese orden ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.701.576), por el capital de las cuotas vencidas dejadas de pagar en el plazo convenido, que es desde el día 25 de octubre de 2023 hasta el día 25 de diciembre de 2023, suma respaldada en el documento base de recaudo. Igualmente se libra orden de pago, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 2.534.791), por concepto de intereses corrientes desde el día 25 de octubre de 2023, hasta el día 25 de diciembre de 2023.  
Y finalmente, se emite orden ejecutiva de pago por valor de NOVECIENTOS DOCE MIL TREINTA PESOS M.L. (\$912.030), por los intereses moratorios causados por el no pago de las cuotas en los plazos convenido, desde día 25 de octubre de 2023, hasta el día 9 de enero de 2024, más los intereses causados y los que se causen de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería a ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9507163660f0e42767da4c5cf29f8e26139b474c80aa833177fe1c0c654083b**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RAD: 080014180092024-00167-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANGEL RIVERA GARCÍA**  
**DEMANDADO: ALEXI ANTONIO RIQUETT PRENT**

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho accede a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALEXI ANTONIO RIQUETT PRENTT, y a favor de ANGEL RIVERA GARCÍA, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, por la siguiente suma: DOS MILLONES DE PESOS M/L, (\$2.000.000) respaldada en la Letra de Cambio aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Así mismo, se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 5- Reconózcase personería al doctor GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ IGIRIO, como endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede87b5ec6af080e2151d74291d0e859de7e020644c6eb01345e21f38b694da**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

PROCESO: OBLIGACION DE HACER  
RAD: 080014180092024-00169-00  
DEMANDANTE: MARIO ANDRES DIAZ MOLINA C.C. 1.007.277.903  
DEMANDADO: ESNAHIDER RAFEL HENRIQUEZ BARRAGAN- C.C. No. 1.002.022.917

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

YULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El presente proceso, instaurado por el señor MARIO ANDRES DIAZ MOLINA, en contra de ESNAHIDER RAFEL HENRIQUEZ BARRAGAN, ha sido repartido a este Despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado se observa que el problema jurídico a resolver se centra en que, si el contrato de compraventa de vehículo automotor que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, de suscribir un documento.

En ese orden de ideas, se tiene que el proceso ejecutivo de obligación de hacer, además de cumplir con los requisitos de artículo 82 y 90 del CGP, se debe anexar los establecido en el siguiente artículo.

A propósito de procesos ejecutivos por obligación de hacer, el artículo 434 del CGP preceptúa "(...) A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura." Lo subrayado no pertenece al texto.

De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo precitado, como quiera que no se evidencia en las pruebas aportadas, que el demandante haya embargado previamente el velocipede objeto del negocio jurídico de compraventa, aunado al hecho de que no existe certificado de tradición que acredite la titularidad del ejecutado sobre el respectivo automotor.

De otro lado, observa el despacho que el demandante solicita se condene al demandado al pago de la indemnización o afectación, empero, al no cumplirse los presupuestos procesales antes señalados, no es procedente emitir orden ejecutiva en igual sentido.

Entre tanto, una vez examinado contrato aportado al sub lite, se constata que no está consagrado un plazo cierto en que el demandado se haya obligado de manera expresa a transferir el dominio del automotor relacionado en la demanda, pues simplemente el demandante se limita a señalar un plazo de treinta (30) días, empero, el mismo no está allí consignado, razón por la cual carece de fuerza ejecutoria en contra de ejecutado.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESULEVE**

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MARIO ANDRES DIAZ MOLINA, en contra de la demandada ESNAHIDER RAFEL HENRIQUEZ BARRAGAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f8929b03180dc5092ea794b0c83257394f2cd4ce69ee85995c9e4efcd35109**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RAD: 080014180092024-00170-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSOLIDARIA NIT # 900.300.307-8**  
**DEMANDADO: DANNY JOSÉ AREVALO CANTILLO CC # 8.796.570**  
**LUIS EDUARDO CAMPO PEÑA CC # 72.328.172**

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho accede a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de DANNY JOSÉ AREVALO CANTILLO y LUIS EDUARDO CAMPO PEÑA, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSOLIDARIA, actuando a través de apoderado judicial, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L, (\$20.000.000) respaldada en la Letra de Cambio aportada al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Así mismo, se les ordena a los demandados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f2074f27ec0f1f893b74f7c62862a65f650b360ccc507034965e2b27c7fb1f**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD: 08001418009202400171-00**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA NIT 900.701.417-0**  
**DEMANDADO: DERSI SEKEBER MUÑOZ SIERRA C.C. 32.770.354**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial se procede a revisión de la demanda teniendo en consideración los siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)1. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA en contra de DERSI SEKEBER MUÑOZ SIERRA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se puede apreciar que, se presenta un certificado expedido por la señora GENOVEVA EDITH DEL SOCORRO CRÍALES ANÍBAL, quien funge como representante legal de la ejecutante; empero, verificado el sub lite, el título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el documento empleado como base de recaudo No se indica.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por este, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen las falencias atrás advertida y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Así las cosas, el demandante debe subsanar los siguientes aspectos a considerar:

1. Allegar NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.
2. Adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.
3. Igualmente, en el acápite de procedimiento y competencia de la demanda manifiesta el actor que se trata de un proceso de menor cuantía, y conforme al monto de las pretensiones pretendidas, tal



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024  
afirmación no se ajusta a la realidad procesal del mismo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral  
1 del artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que subsane ese yerro.

**FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)**

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería al doctor RONALD OSPINO BENNEDETTI, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

05

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc415c3c7aa86a7eaa6d1655b836c0d363ee301ad5e2f2922e76232c88644784**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

RADICACIÓN: 08001405301820180083200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO C. C. No 19.587.588  
DEMNDADO: OTONIEL TORRES ARIAS C. C. No 73.151.600  
FRANCISCO CAMARGO C. C. No 72.041.841

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante Doctor CESAR ALEJANDRO CANO RAMO, presentó escrito sustitución de poder a la abogada INIRIDA ROSA BELLO ORTIZ. Se encuentra pendiente a decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero veintiséis (26) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (24)

Visto y constatado, el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 74 del C. G.P. y ss., este despacho encuentra procedente aceptar la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS, y reconocer personería jurídica a la Doctora INIRIDA ROSA BELLO ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconózcase Personería jurídica a la Doctora INIRIDA ROSA BELLO ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1. 140.828. 317 expedida en Barranquilla y T. P. No 323.713 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO, de conformidad con la parte motiva de este preveido y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e153635ce4a7c1193d3874c89a45e216739c1b8987c97a38d8e13b433044a987**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 18 de fecha Febrero 28 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT: 890.101.176-0  
DEMANDADO: P Y G ENTRETENIMIENTO S.A.S. NIT: 900589465-4  
DEMANDADO: MONICA PATRICIA GUERRERO C.C. 22.584.149.  
Rad: 08001418900920200005000

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada contesto la demanda y la demandante descorrió el traslado de excepciones. Sírvase Proveer.-

Barranquilla, Febrero 26 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS.-BARRANQUILLA, Febrero veintiséis (26) de dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el plenario se observa de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante que de conformidad como consta en el expediente la Sociedad demandada P Y G ENTRETENIMIENTO S-A.S. fue notificada desde el día 21 de agosto de 2020 como consta en certificación No. 10063217 emitida por TELEPOSTAL, venciéndose el término para contestar la demanda el día 4 de septiembre de 2020; por lo que la contestación del día 18 de septiembre de 2020 se torna extemporánea.- por lo que teniendo en cuenta según obra en el expediente, que la dirección de la señora a MONICA GUERRERO, es la misma donde se notifico a P Y G ENTRETENIMIENTO ( calle 102 No. 49 E-89Apto 502B) del edificio Soho de esta ciudad, del cual ella confirma ser su representante legal y tener conocimiento del proceso en video obrante en el expediente. Solicitando el día 4 de septiembre (día en que se le venció el termino), copia de la demanda de la cual tenia conocimiento desde el 21 de agosto de 2020 y que contesto el 18 de septiembre de 2020, estableciéndose en la comunicación del 21 de agosto de 2020 que también aparece como demandada, no solo la persona jurídica demandada, si no también la señora MONICA GUERRERO, comunicación enviada a la misma dirección que suministra en el video y de la cual tuvo conocimiento y estaba notificada, como representante legal de la empresa y como persona natural, desde el mes de Agosto, concretamente el día 21 de agosto de 2020; por lo que la contestación de la demanda y excepciones formuladas son fueron interpuestas en forma extemporánea.-

Acorde con lo expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se

**RESUELVE:**

1º.-Rechazar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por haberse interpuesto de manera extemporanea, de conformidad con lo expuesto.

1º.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada P Y G ENTRETENIMIENTO S.A.S. NIT: 900589465-4, y contra MONICA GUERRERO, identificada con la C.C No. 22.584.149, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Febrero 18 de 2020 proferido por este Despacho.

2º.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 18 de fecha Febrero 28 de 2024

3°.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

4°.- Condénese en costas a la parte demandada.

5°.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 1.123.280.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.

6°.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

7°.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°.- Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

9°.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

10.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

.-Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5550b07ae770cb69a024e4e378cccd862bbb6cd70c1b7cb527d7d726099c2e**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 18 Febrero 28 de 2024-

RAD: 08001418900920200045200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: MEICO S.A  
DDO: JOSE MARIA LINARES ORTIZ. C.C.

SECRETARIA.

Informándole que está pendiente resolver el recurso de reposición dio el de apelación contra el auto de fecha septiembre 5 de 2022.-Para ordenar. -  
Barranquilla, febrero 26 de 2024

1

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA.-

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

#### ASUNTO

En esta oportunidad procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto dictado el 5 de septiembre de 2022 que decreto el desistimiento tácito. -

#### ANTECEDENTES

El 10 de diciembre del 2021 se dictó mandamiento de pago y medidas cautelares dentro del proceso instaurado por MEICO S.A por medio de apoderado contra JOSE MARIA LINARES ORTIZ.-

Por auto adiado el 5 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito por inactividad del proceso durante un año de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de C.G.P, decisión que fue recurrida dentro del término legal y cuyo fundamento esencial es que los oficios librados cuando se decretaron las medidas cautelares, no se han enviaron a las distintas entidades correspondientes. -

En el proceso hay constancia de la notificación personal al correo electrónico del demandado, por cuanto no fue posible efectuarla de conformidad con lo previsto en el art. 291 C.G.P. Aporta constancia y certificación de notificación al correo del demandado que fue recibida, por lo que solicita se revoque el auto y ordene seguir adelante la ejecución., .-.-

De dicho recurso se dio el correspondiente traslado por 3 días mediante la fijación en lista. -

Por lo anterior este despacho procede a resolver, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez o tribunal, que dicta la providencia recurrida, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva retirando los agravios que aquélla pudo haber inferido.

En efecto el art. 318 del C.G.P. establece la procedencia del recurso ordinario de reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o de derechos cometidos en una providencia judicial con la finalidad de que se revoque a reforme.

El inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso dice; "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 18 Febrero 28 de 2024-

que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”

Examinado el expediente, este despacho decide acceder al recurso interpuesto por el demandante, por cuanto le asiste razón; toda vez que no existe constancia del envío de los oficios de embargo decretados a las diferentes entidades correspondientes, además hay constancia de la notificación personal al correo electrónico aportado por el demandante donde puede localizar al demandado, por lo que por ser procedente se revocara el auto de fecha septiembre 5 de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaria se envíe a las entidades las los oficios de embargo.

Observa el Despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia del 5 de septiembre de 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JOSE MARIA LINARES ORTIZ, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2022.-

TERCERO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada.

SEXTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$282.500.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.

OCTAVO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

NOVENO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación

prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo [i09prpcbajilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09prpcbajilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c98dc0310f9cd709e462503cfa66d4953b199ce3f59d7b7da406e64db4c483**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RAD. No** 080014189009202000461-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8  
**DEMANDADO:** ADELAIN PATRICIA GUTIÉRREZ AGUAS CC # 55.247.706

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$865.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	865.000.00	
NOTIFICACION	\$	8.000.00	
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>873.000.00</b>	

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$873.000)

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf58a1822fda05b5210dcda4bc0d48c79f0335b7df0c43c7bbe44b2eb5ef92ef**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920200046900</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana Nit 900.528.910-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Jaime Arturo Reyes Reyes C.C. 12.594.897</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

**Tercero.** - Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

**Cuarto.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f219b34f2f6e103278a91deb5e62f11d1970aa421faf0a9fe3778ad91e254bf2**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920200048500</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Coninsa Ramon H S.A. Nit 890.911.431</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Yenifer Elian Laporte Serpa C.C. 55.312.489 Zully Margarita De La Hoz Cerpa C.C. No. 22.517.778</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

**Tercero.** - Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

**Cuarto.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2e8b8c5c1786a7eccda12d39beb36f813d2f8fcb893ff217a5f9175458fb**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 018 de fecha febrero 28 de 2024

**RAD. No** 080014189009202100218-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANAZA S.A. Nit 860.043.186-6  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA VASQUEZ ARAUJO C.C. No 22.478.806

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 925.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	925.000.00	
NOTIFICACION	\$	17.000.00	
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>942.000.00</b>	

SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$942.000)

**JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE**  
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fd408cf0c738e3ab422f4fcf1398b20020ce512831b472ce966a5f4fac7d1**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920210040100</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit 899.999.284-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Francisco Leonidas Andrade Dadul C.C. 72.196.618</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese La terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

**Tercero.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac7b85866a7bb94bae23cfc7da07904c72e38a9b762f7471ab6683666e4a8b7**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920210055600</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bancoomeva S.A. Nit. 900.406.150-5</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Randi Alberto De Jesús Vasilef Soto C.C. 72.155.661</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

**Tercero.** - No acceder a la solicitud de desglose por haberse presentado la demanda de forma electrónica.

**Cuarto.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91278eea0c6d7ac76277b02a0488cc4fda32927135c7357c90dc5847e44d1b8**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920210080400</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Systemgroup S.A.S. Nit 800.161.568-3</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Hayder Patiño Osorio C.C. 16.264.599</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

**Tercero.** – No Acceder a la solicitud de desglose al haber sido presentada la demanda en forma electrónica.

**Cuarto.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea9ee30d825bba25e3d1d1d78dae7456a82d1db292ea37df6019980816b3ea**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

Rad: 0800141890092021010390  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA y SERVICIOS DEL HOGAR  
LTDA. COOPEHOGAR. NIT: 900.766.558-1  
DEMANDADO: ROJAS ESPINEL CLAUDIA YURANI C.C.55.235.310  
RUIZ HOSTIA ALFREDO MODESTO. C.C.7.425.386

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR contra el señor CLAUDIA YURANI ROJAS ESPINEL y ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA

#### **ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor SANTIAGO OROZCO BUENDIA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 3 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notifica del auto de mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

#### **RESUELVE**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 018 de fecha febrero 28 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada CLAUDIA YURANI ROJAS ESPINEL y ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de 03 de febrero de 2022.
  1. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
  2. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
  3. Condénese en costas a la parte demandada.
  4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$133.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
  5. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
  6. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
  7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
  8. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4710fb2a7e8b063b3b5d40c90d6e372a26e3dc22b7992c83b56f196d5cf7d6**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920220012700</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Visión Futuro Organismo Cooperativo Nit. 901.294.113-3</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Yariel Josue Cueto Moran C.C. 1.042.270.861</b> <b>Elvia Paola Mendoza Vargas C.C. 1.143.234.388</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.

**Tercero.** - Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

**Cuarto.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c0fabaab03ea52d4cd8f59a8eb4d9242238c60cc6c0107b58aabfad8cba820**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920220062900</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Credicolventas S.A.S. Nit 901.099.284-9</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Faizully María Mancilla Navarro C.C. 32.802.209</b> <b>Jein María Ancjila Mirada C.C. 32.883.261</b> <b>Fernando Cogollo Perez C.C. 72.197.334</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

**Tercero.** – Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e6b929961b904c56c9ec432290c5110a5a356483f0681cb84f97f4439f342f**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024

<b>Radicado:</b>	<b>08001418900920220093300</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unifianza S.A. Nit 830.118.812-3</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Carmen Cecilia Amaris De Rodriguez C.C. 22.412.257</b> <b>Hector Enrique Amaris Piñeres C.C. 7.421.997</b> <b>Diana Lucia Colombia Divina Inspiración Alba Villamil C.C. 32.696.721</b> <b>Claribeth Beatriz Galvan Mendoza C.C.40.917.546</b>

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su representante solicita terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** - Decrétese la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora.

**Segundo.** - Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

**Tercero.** - Acéptese renuncia a términos de ejecutoria de la parte demandante.

**Cuarto.** - Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a7a2dd3184a88656fcd86bc5ae676d851f575178bc29f6d034145544cc108**

Documento generado en 27/02/2024 02:08:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**